



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**
RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a uno de marzo de dos mil veintitrés y **VISTOS** los autos para resolver el recurso de reclamación promovido por ***** ***** ***** , en contra de la resolución de fecha doce de enero del dos mil veintitrés; y

RESULTANDO:

I. Mediante sobre depositado en el Módulo Electrónico de este Tribunal el día dos de diciembre de dos mil veintidós y recibido el cinco de diciembre de dos mil veintidós por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, ***** ***** ***** , promovió juicio de nulidad en contra de la **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, y de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, donde solicitó la nulidad del oficio número **DMPCLAP/010/021-2022**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.

II. Mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, con motivo de la demanda detallada en el resultando anterior, se ordenó formar expediente y registrar en el libro de gobierno de este Tribunal bajo el número **219/2022-LPCA-III**, requiriéndole a la demandante para que en un plazo de cinco días legalmente computado, precisara porqué señalaba como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, apercibiéndola que de no hacerlo, se le desecharía la demanda únicamente por lo que hacía a esa autoridad, asimismo, se le



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****
*****.
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE**
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.
RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III

requirió para que dentro del mismo plazo exhibiera tres copias de su escrito aclaratorio para el traslado correspondiente, apercibida que de no hacerlo, se le tendría por no presentada la demanda por cuanto hacía a esa misma autoridad, de igual forma, se le tuvo por señalando domicilio y autorizados de su parte.

III. Por proveído de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal por parte de *****
***** ***** , ordenándose que se agregara en autos para que obrara como correspondiera, toda vez que en dicho proveído se determinó desechar la demanda en virtud de que se encontró que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 14, fracción V, de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

IV. Inconforme con la determinación del proveído de fecha doce de enero del año en curso, mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demandante interpuso **recurso de reclamación**, el cual a través del acuerdo dictado el dieciséis de febrero del presente año, se tuvo por admitido, turnándose a esta Sala para la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III**

Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, fracción XLIV, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, 7, 15, párrafo primero, fracción XII y 35, párrafo primero, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur; y en el artículo 19, párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver en definitiva el **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto en contra del auto dictado el **doce de enero de dos mil veintitrés**, por la suscrita Magistrada. Lo anterior, de conformidad a los artículos 1, párrafo primero y 66 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: El presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de **diez días** contados a partir del día en que surtió efectos la notificación del acuerdo impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 66, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En efecto, el auto materia de la reclamación, fue notificado el **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**; notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el **dieciocho de enero del año en curso**, por lo que el plazo para interponer el recurso de reclamación, transcurrió del **diecinueve de enero, al uno de febrero de dos mil veintitrés**, descontando los días **veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil veintitrés**, por resultar **inhábiles** por ser **sábados**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****
*****.
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE**
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.
RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III

y **domingos**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, 78 y 82 de la citada legislación.

De ahí que, si el recurso de reclamación fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **treinta de enero de dos mil veintitrés**, luego entonces resulta **interpuesto en tiempo y forma**.

TERCERO: La recurrente en el capítulo de **AGRAVIOS** del escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reclamación, señaló lo siguiente:

“**PRIMERO:** La determinación de la Magistrada, es contraria a la Ley y al derecho, esto en el entendido de que si bien es cierto, en el primer hecho de la demanda se hizo del conocimiento que ***** inicio (sic) desde el 07 de febrero de 1994, no obstante lo anterior, la concesión a la que se hace referencia en los antecedentes, dejó de surtir efectos, esto en el entendido de que la autoridad Municipal, en la actualidad no está otorgando concesiones para el uso y explotación de derecho de uso de piso administrado por el Municipio.

En este sentido, es importante precisar, que la autoridad municipal únicamente expide el recibo mencionado en el capítulo de antecedentes, a todos los que hacemos uso de los bienes administrados por esta autoridad.

Por tanto, la única responsable y autorizada para explotar el giro comercia (sic) “*****”, en la ubicación que actualmente tengo soy la suscrita, tal y como se demuestra con el recibo de pago de fecha 15 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, estoy legitimada para presentar esta demanda conforme al artículo 1 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, (sic) en relación con el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ley supletoria.

En atención a lo anterior, no es aplicable a las suscrito (sic) el artículo 14, fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, (sic) ni tampoco la tesis al rubro señalado en los antecedentes.

Por otra parte, no omito manifestar que las Concesiones eran refrendadas cada año, no obstante lo anterior derivado del cambio de administración por cambio de Gobierno, se dejó renovar las Concesiones (sic) así como los refrendos anuales, por lo que en la actualidad y desde hace 5 años el Municipio solamente expide un recibo el cual se exhibió a esta demanda de fecha 15 de noviembre de 2022, el cual me legitima, si así lo quiere ver esta autoridad como la única concesionario (sic) y/o quien tiene el derecho de uso del bien inmueble, por tanto tengo todo el derecho a defender el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III**

derecho de uso del bien inmueble.

Si esta autoridad, tiene duda a quien (sic) es el único autorizado, para usar y explotar la superficie en donde está establecido (sic) la ***** y que ha sido el sostén de mi familia por muchos años, desde este momento, **solicito se gire atento oficio al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, B. C. S., para que informe quien (sic) es el que tiene el derecho de Uso y Explotación del Giro Comercial ***** , ubicado en ***** entren (sic) ***** y ***** (sic) de esta ciudad de La Paz, B.C.S., y a quien (sic) se le expidió el recibo numero (sic) 1842518, de fecha 15 de noviembre del 2022.**

Por otra parte, es importante señalar que no existe otro medio de comprobar quien (sic) es el que tiene el derecho de uso de los bienes del municipio, sino solamente mediante el recibo que actualmente expide el municipio y los informes que requieran las autoridades, como se ha solicitado en este recurso.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, solicito de considerarlo necesario, desahogar el medio de prueba ofertado, a efecto de que no se me violente el Derecho Humano consagrado en el Artículo 17 de nuestra Carta Magna, de acceso a la Justicia, en consecuencia trascendiendo a afectar mi Derecho Humano del Trabajo consagrado en el artículo 5º de nuestra Constitución.

Estudiado el presente agravio, solicito se declara fundado y en consecuencia revocar la Resolución de fecha 12 de enero del 2023, dándole trámite a mi demanda.”

Lo resaltado es de origen.

A efecto de contextualizar, por auto de fecha doce de enero del año en curso, la suscrita Magistrada tomó la determinación de desechar la demanda presentada por la hoy recurrente ***** ***** ***** , en virtud de que consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, toda vez que de las constancias que la citada demandante adjuntó a su escrito inicial de demanda, se advertía que la **Concesión por Ocupación y Uso de la Vía Pública Puestos Semi-Fijos**, del establecimiento denominado “*****”, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil, con número de folio **00601**, emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, fue expedida



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.
RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III

a favor de una persona diversa a la demandante, por lo que se consideró que no acreditaba el carácter de propietaria o titular de la concesión de la negociación sujeta a la inspección de donde derivó la resolución impugnada ante este Tribunal.

Por lo anterior, esta Tercera Sala consideró que no se demostraba que los actos de autoridad afectaran la esfera jurídica de la solicitante de la instancia, por ello se determinó desechar la demanda, en virtud de actualizarse en forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción V, primera parte, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 23 de esta misma legislación.

Al haber analizado lo anterior a efecto de resolver el presente recurso de reclamación, esta Tercera Sala considera que las manifestaciones realizadas por ***** ***** ***** en su agravio “**primero**” (único) del escrito de interposición del recurso de reclamación en estudio, son **INFUNDADAS**, en atención a los siguientes razonamientos y consideraciones de derecho:

Como se advierte de la transcripción anterior, la recurrente aduce que la determinación de la suscrita Magistrada de fecha doce de enero del año en curso es contraria a la ley y al derecho, argumentando en torno a ello lo siguiente:

- *Que la concesión otorgada ***** ***** ***** , dejó de surtir efectos, ya que en la actualidad la autoridad municipal*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III**

*no está otorgando concesiones para el uso y explotación de
derecho de uso de piso administrado por el Municipio (sic);*

- *Que a los que hacen uso de los bienes administrados por esta
autoridad, únicamente se les expide el recibo mencionado en el
capítulo de antecedentes (recibo número **1842518**, de fecha
quince de noviembre de dos mil veintidós, expedido por el H.
Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, con
datos del receptor ***** ***** *****);*
- *Que las concesiones eran refrendadas cada año, pero que
derivado del cambio de administración de gobierno, dejaron de
renovarlas, por lo que en la actualidad, y desde hace cinco años,
el Municipio solamente expide un recibo, el cual fue exhibido
adjunto a la demanda;*

Por lo anterior considera encontrarse legitimada como la única
concesionaria y/o quien tiene el derecho de uso del bien inmueble, por lo
que manifiesta tener el derecho a defenderlo, de conformidad al artículo
1 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado
de Baja California Sur, en relación con el artículo 1 del Código de
Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, por
lo que dice que no le es aplicable el artículo 14, fracción V, de la Ley de
Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja
California Sur, así como tampoco la tesis de rubro señalado en los
antecedentes de su escrito (INTERÉS JURÍDICO. SUS EXCEPCIONES
TRATÁNDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****
*****.
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE**
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.
RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III

Asimismo, en su escrito de expresión de agravios solicita se desahogue el medio de prueba consistente en que este Tribunal gire atento oficio al H. Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, para que informe quién es el que tiene el derecho de uso y explotación del giro comercial "*****", ubicado en ***** entre ***** y ***** , ***** (sic) de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, y a quién se le expidió el recibo número **1842518**, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós.

En principio, respecto a que la autoridad en la actualidad no está otorgando concesiones, y que para los que hacen uso de los bienes del Municipio sólo se les expide el recibo que aduce desde hace cinco años, en virtud del cambio de gobierno, esta Tercera Sala considera tales manifestaciones como superficiales y carentes de sustento legal alguno; pues sólo se establece una justificación, aparentemente, tendiente a acreditar el interés jurídico de la impetrante, sin que demuestre de alguna forma que dichas manifestaciones se sustenten en algún acuerdo, decreto, o cualquier disposición legal o reglamentaria, que corroboren el dicho de la recurrente, además que tales circunstancias que aduce, son cuestiones que no expresó ni aclaró oportunamente en el cuerpo de la demanda.

Por otro lado, a efecto de atender lo relativo al artículo 1, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 1, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, mediante los cuales la recurrente considera que le conceden la legitimación como la única concesionaria y/o quien tiene el derecho de uso del bien inmueble; la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III**

suscrita Magistrada estima pertinente transcribir el contenido de dichos preceptos legales, a efecto de resolver debidamente el recurso que nos ocupa:

Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur:

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto, regular el juicio contencioso administrativo como procedimiento para la resolución y en su caso ejecución por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, todos del Estado de Baja California Sur, así como de los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie el propio Tribunal.

Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta Ley.

De igual forma, la presente Ley, regula los juicios que se sigan en el Tribunal, atendiendo a las atribuciones y procedimiento establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Las funciones asignadas al Tribunal en la presente Ley, tratándose de los recursos derivados de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, se entenderán asignadas a las autoridades facultadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur:

Artículo 1º. El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I. La existencia de un derecho;
- II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, y
- IV. Interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****
*****.
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE**
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.
RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III

la sentencia.”

Del contenido de los anteriores numerales se advierte que estos dispositivos legales señalan el objeto de la ley y lo que se requiere para el ejercicio de las acciones civiles, respectivamente; por ello, esta Tercera Sala considera en relación a lo primero, que si bien se establece que la citada ley de la materia regulará las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, todos del Estado de Baja California Sur, y que a falta de disposición expresa en dicha ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, también es cierto, que el artículo 1 de este código, señala que para ejercitar una acción civil se requiere *la existencia de un derecho, la violación de un derecho, o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de preservar, declarar o constituir un derecho, la capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante, e interés en el actor para deducirla*, sin embargo, los referidos requisitos no fueron acreditados por la hoy impetrante en su demanda, ni demuestra en su expresión de agravios que los mismos se encuentren satisfechos; pues todo ello no se demuestra con afirmaciones, sino a través de los elementos de convicción idóneos y pertinentes; lo que en la especie, en particular se refiere a que el actor no demostró que el acto que reclama afecte su interés jurídico, entendiéndose por este la acreditación de la afectación de un derecho subjetivo, pues éste no se demuestra o se tiene por cierto a base de manifestaciones sin sustento o simples presunciones.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III

Sirve de apoyo orientador por analogía, lo sustentado en la tesis:
III.1o.A.25 K; registro digital: 198284; instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito; Novena Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 401; materia: Común; tipo:
Aislada; en cuyo rubro y contenido se establece lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.”

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se desahogue el medio de prueba consistente en que este Tribunal gire atento oficio al H. Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, para que informe quién es el que tiene el derecho de uso y explotación del giro comercial “*****”, ubicado en ***** entre ***** y ***** , ***** (sic) de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, y a quién se le expidió el recibo número **1842518**, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós; con lo cual pretende el recurrente acreditar ser el titular del derecho subjetivo en donde recae la afectación del acto administrativo que viene impugnando; al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera improcedente la solicitud de la recurrente, toda vez que es obligación de quienes pretendan acudir a un juicio en materia administrativa de acreditar lo anterior, correspondiéndole a este Tribunal



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****
*****.
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE**
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.
RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III

estudiar aun de oficio por ser de orden público, los elementos o circunstancias que lo demuestren o acrediten; por lo que la carga probatoria corresponde al demandante y no a las Salas de este Tribunal; sirve de apoyo a lo anterior por analogía lo sustentado en la tesis: III.2o.A.12 A (10a.); registro digital: 2000093; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4484; materia: Constitucional, Administrativa; tipo: Aislada; así como en la tesis: XXVII.6 K; registro digital: 183039; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 1030; materia: Común; tipo: Aislada; en cuyo rubro y contenido respectivamente establecen lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN I Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO QUE, A CONTRARIO SENSU, EXIGEN SU ACREDITAMIENTO PLENO Y FEHACIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA INSTANCIA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para ello; empero, en cumplimiento de tal garantía, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función impartidora de justicia. Consecuentemente, los artículos 29, fracción I y 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que, a contrario sensu, exigen el acreditamiento pleno y fehaciente del interés jurídico para la procedencia del juicio en materia administrativa, no violan la garantía de acceso a la justicia, porque tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, en tanto que la procedencia de dicha instancia es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, en cualquier momento de la contienda y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en segunda instancia pues, en caso contrario, la admisión de esos procedimientos sería en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial para aquellos que sí cumplen con los requisitos esenciales para reclamar sus derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 240/2011. Sara Lombrozo Meshoulam. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III

“INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO. Si bien en la parte in fine del artículo 78 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 48/2003. Fernando Juanes Marín de Miguel y otros. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Ignacio Ojeda Cárdenas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 15, tesis 1a./J. 1/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 291, tesis 1.1o.A.23 K, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE. CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA."

Aunado a lo anterior, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el Capítulo I, del Título III, relativo al recurso de reclamación no contempla la posibilidad que en dicho medio de impugnación se ofrezcan pruebas, por lo que no es posible atender la solicitud planteada a efecto de llevar a cabo su desahogo, adicionalmente a ello, se arriba a la conclusión que la misma no constituye la excepción que consigna la tesis jurisprudencial siguiente:

*Registro Digital: 2005100
Instancia: Pleno
Décima Época
Tesis: P/J. 29/2013 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro I, Diciembre de 2013, Tomo I, página 6
Materia: Común
Tipo: Jurisprudencia*

RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). El artículo 103 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, prevé la procedencia y el plazo de presentación y trámite del recurso de reclamación, dentro del cual no se establece un periodo probatorio. Sin embargo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, en el criterio contenido en la tesis P. CLXXXVII/2000, sostuvo una excepción a la regla general de que en el citado recurso no es admisible medio de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.
RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III

prueba alguno, la cual es aplicable para los recursos de reclamación encaminados a controvertir el desechamiento de una demanda de amparo directo, entre otras razones, por ser extemporánea su presentación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la parte recurrente, ya que conforme a los artículos 163, 177, 178 y 179 de la ley citada, la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable, la que debe hacer constar la fecha de notificación del acto reclamado, la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles transcurridos entre ambas fechas, y una vez que sea turnada al Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente debe analizarla para determinar su procedencia. En ese tenor, cuando el juzgador de amparo analiza la oportunidad en la presentación de la demanda, debe determinar cuándo surte efectos la notificación a partir de la fecha en que se practicó, acorde con la constancia enviada por la autoridad responsable, y realizar el cómputo de los días inhábiles que median entre aquel en que surtió efectos la notificación del acto reclamado y la fecha en que se presentó la demanda; de manera que cuando la deseché de plano por considerarla extemporánea, en el recurso de reclamación que se interponga contra esa determinación deben admitirse las pruebas con las que pretenda acreditarse algún error en la constancia de la autoridad, o bien, un hecho no controvertido ante el presidente del órgano jurisdiccional respectivo y que dio lugar a la determinación recurrida. Así, determinada la procedencia de la admisión de pruebas, el órgano jurisdiccional del conocimiento, a solicitud del recurrente, debe proveer lo necesario para su desahogo o perfeccionamiento cuando no esté en posibilidades de allegarlas al juzgador. Considerar lo contrario implicaría dejar a aquél en estado de indefensión, desatendiendo al fin del derecho de audiencia, en tanto que se restaría eficacia a la adecuada defensa del recurrente, pues se le estaría limitando ese derecho, en el único medio que tiene para ello, esto es, en el recurso de reclamación, máxime que ningún sentido tendrían el ofrecimiento y la admisión de la prueba si el juzgador no pudiera proveer respecto de su desahogo o perfeccionamiento, en la medida en que no sería adecuada para el fin perseguido.

Contradicción de tesis 438/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 1o. de octubre de 2013. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 29/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Nota: La tesis aislada P. CLXXXVII/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 128, con el rubro: "RECLAMACIÓN. SI SE INTERPONE ESE RECURSO EN CONTRA DE UN AUTO DE PRESIDENCIA POR IMPONERSE EN ÉL UNA MULTA, DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN Y QUE ESTÉN ENCAMINADAS A DEMOSTRAR SU IMPROCEDENCIA."

Lo resaltado es propio.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que la recurrente no logra demostrar la ilegalidad que aduce respecto al auto recurrido, pues sólo se limita a explicar las razones por las que a su juicio considera se encuentra legitimada como concesionaria, o como quien tiene el derecho



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.

RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III

de uso del bien inmueble, argumentos que carecen de sustento legal alguno, toda vez que no cita disposición legal que soporte su dicho, o bien acredite fehacientemente que en la actualidad el recibo al cual hace referencia, suple a la Licencia de Funcionamiento o Concesión por Ocupación y Uso de la Vía Pública Puestos Semi-Fijos, expedida por el H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, todo ello a efecto de acreditar que el acto impugnado afecta a sus intereses jurídicos; aunado a que la recurrente en la demanda no abordó las consideraciones que adujo en su escrito de expresión de agravios, por ello se deduce que no combatió la resolución recurrida, siendo el elemento esencial del presente recurso que se atiende, en virtud que el estudio del recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de fecha doce de enero del año en curso debe versar respecto a la legalidad o ilegalidad de dicho auto recurrido, y no respecto a situaciones ajenas a éste, sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía lo sustentado en la tesis: 1a./J.68/2014 (10a.); registro digital: 2007787; Décima Época; instancia: Primera Sala; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 457; materia: Común, tipo: Jurisprudencia: en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO. Del artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se infiere que **la materia del recurso de reclamación se limita a analizar la legalidad del acuerdo de trámite** dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de sus Salas o por los de los tribunales colegiados de circuito. **En esa virtud, los agravios que se hagan valer en el escrito relativo deben circunscribirse sólo a combatir la resolución recurrida, sin que puedan abordar aspectos ajenos a dicha cuestión,** en cuyo caso deberán declararse inoperantes.

Recurso de reclamación 748/2013. Isabel Leonor García Valdés. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.
RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III**

Recurso de reclamación 202/2014. Carlos Cruz Jiménez. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Recurso de reclamación 345/2014. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Recurso de reclamación 302/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Recurso de reclamación 381/2014. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis de jurisprudencia 68/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Lo resaltado es propio.

Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **SE CONFIRMA LA VALIDEZ** del acuerdo dictado por la suscrita Magistrada el doce de enero del presente año, mediante el cual se determinó desechar la demanda presentada el cinco de diciembre de dos mil veintidós por *****.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en el artículo 67, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.
RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III**

PRIMERO: Esta Sala resultó **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, atento a lo expuesto en el considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: SE CONFIRMA LA VALIDEZ del auto de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente número **219/2022-LPCA-III**, dictado por esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal a la parte demandante con testimonio de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES

JMFZ/fno



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

RECURRENTE: ***** *****
*****.
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE**
PROTECCIÓN CIVIL EN EL
MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR.
RECURSO DE RECLAMACIÓN
NÚMERO 219/2022-LPCA-III

En **dos de marzo de dos mil veintitrés**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.